



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 1° de febrero de 2021
Acción de tutela N° 2021-0004

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MARY YANET ORTIZ ORTIZ** a través de su Apoderado Judicial contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad el 20 de noviembre de 2018 y expedir acto administrativo que reconozca y ordene el pago de su cesantía parcial.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 20 de noviembre de 2018 radicó ante la entidad accionada derecho de petición con sus respectivos anexos, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Manifiesta que hasta la fecha esa entidad no ha dado respuesta a su petición a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo que la Ley otorga para ello, vulnerando flagrantemente su derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de enero de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: indicó que esa entidad ha agotado el paso a paso del debido proceso, cumpliendo con lo señalado en el decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

Resalta que la norma establece que todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondiente.

Arguye que, respectó a la radicación de las prestaciones sociales la Fiduprevisora S.A. implementó la aplicación OnBase, y que a lo que les respecta la solicitud 2018-CES-670170 fue enviada para su revisión y aprobación a esa entidad, así mismo, indica que por cuarta vez el 22 de enero de 2021 sin que a la fecha se encuentra hoja de revisión aprobada, dicha solicitud está en etapa para estudio.

Así las cosas, solicita que se ordene archivar las presentes diligencias adelantadas en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ya que no existe vulneración a lo argumentado en la acción de tutela que nos ocupa en este contexto se encuentra en imposibilidad material y legal para emitir el acto administrativo de cumplimiento de la proferida, por cuanto a la demora injustificada de la Fiduprevisora S.A. y su negligencia de estudiar las prestaciones sociales en tiempo oportuno.

Adiciona que debe declararse improcedente la acción de tutela de la referencia en virtud a que se desestimaron los argumentos del accionante, y que se ha respetado y agotado paso a paso el debido proceso y por lo acontecido en el párrafo anterior, cumpliendo lo señalado en el Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1272 de 2018, por parte de esa secretaría.

Finalmente, arguye que como quiera que la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede expedir actos administrativos sin aprobación de esa entidad Fiduciaria, solicita su vinculación a las presentes.

LA FIDUPREVISORA S.A.: vinculada permaneció silente frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 20 de noviembre de 2018, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es

posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible

¹ Sentencia T-1130/08

solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La accionante a través de su apoderado judicial instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 20 de noviembre de 2018 ante la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la persona natural se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Así mismo, comporta precisar que la entidad convocada es la acreedora de dar atención a la petición que la accionante aportó con el escrito principal de tutela, pues es a ella a quien se encuentra dirigida y ante su dependencia se radicó, en este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la accionante elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos de la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

que lo ampare, y “...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³”⁴.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues si bien es cierto que la accionada allegó contestación a la tutela, lo cierto, es que las mismas atendían otras situaciones diferentes a la que trata el derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2018 y, con ello no es posible pretender acreditar haber dado respuesta a la solicitud de la actora, lo es también que no arrió documento para acreditar la materialización del acto de comunicación de la respuesta que debió suministrar a la actora en el que se constate la firmeza de recibido de la accionante.

Todo lo anterior para concluir que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, con todo, deviene imperativo indicar que no basta con la actividad fútil de enviar la respuesta solicitada, es menester dar a conocer de manera real y cierta el contenido de la misma, dado que de nada sirve reservarse para sí el sentido de lo decidido, máxime cuando en el escrito de tutela no solo obra dirección física y electrónica sino también número telefónico al cual fácilmente se podía comunicar la respuesta de conformidad con el art. 5° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por tanto, se concederá el amparo judicial invocado, y se le ordenará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo al requerimiento elevado en la petición radicada el 20 de noviembre de 2018 por la accionante, a la dirección física y/o electrónica indicada en el derecho de petición y en el escrito de tutela presentado por su representante general.

Finalmente debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de la encartada de emitir un pronunciamiento sobre el asunto indagado, es decir de hacerlo sin evasivas, no implica que se deba adoptar decisión favorable frente a la petente, pero sí indicando las razones por las cuales es o no posible suministrar la información.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T - 047 de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **MARY YANET ORTIZ ORTIZ** a través de apoderado judicial contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por **MARY YANET ORTIZ ORTIZ** accionante de fecha 20 de noviembre de 2018.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ